

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inversiones Valdefuentes, S.R.L.

Abogados: Licdos. Francisco J. Mejía Rijo y Johnfy Germán Rodríguez.

Recurrido: Pedro Pablo Rosario.

Abogados: Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Valdefuentes, SRL., contra la sentencia núm. 548-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad comercial Inversiones Valdefuentes, SRL., RNC 1-30-85875-6, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Bávaro Barceló, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Frederick González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-111918-2, domiciliado y residente en Punta Cana Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco J. Mejía Rijo y Johnfy Germán Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0042033-2 y 028-0062966-5, con estudio profesional en la avenida Libertad núm. 247, sector Bella Vista, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Pablo Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499914-7, domiciliado y residente en el residencial Palmas núm. 14, sector Hoyo Claro de Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicano, el primero tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019,

integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Pablo Rosario y Rómulo Octavio Paulino Villar, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Inversiones Pristine, SRL, Valdesfuente, Tours Point, Joaquín González y Frederick González, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 313/2014, de fecha 8 de abril de 2014, mediante la cual acogió la demanda por dimisión justificada y condenó a los demandados al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social.

5. La referida decisión fue recurrida por Pedro Pablo Rosario y Rómulo Octavio Paulino Villar, mediante instancia de fecha 2 de junio de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 548-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO PABLO ROSARIO y ROMULO OCTAVIO PAULINO VILLAR en contra de la sentencia marcada con el No. 313-2014 de fecha ocho (8) de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma con modificaciones la sentencia impugnada, para que diga de la siguiente manera: Se DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor PEDRO PABLO ROSARIO y la empresa INVERSIONES VALDESFUENTES SRL por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenando a la misma al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$17,624.88, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$16,365.96 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$8,812.44, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$13,750.00, por concepto de salario de navidad proporcional del año 2013; RD\$56,651.40 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; más RD\$180,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo; más la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en la seguridad social, para total general de RD\$343,204.68 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos cuatro con 68/100). **TERCERO:** Se excluye del expediente a la empresa INVERSIONES PRISTINE SRL, y los señores FREDERICK GONZALEZ y JOAQUIN GONZALEZ, así como al trabajador ROMULO OCTAVIO PAULINO VILLAR por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la empresa INVERSIONES VALDESFUENTES SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del LIC. JESUS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado (sic).

## *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente sociedad comercial Inversiones Valdefuente SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas en perjuicio de la parte demandada hoy recurrente en casación”.

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su

configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia, en ese sentido el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa al condenarlo al pago de las últimas quincenas sin tomar en cuenta que el hoy recurrido indicó que para el mes de mayo de 2013, se encontraba fuera del país con un permiso sin disfrute de sueldo y que por esa razón no pudo haber generado su derecho al pago de salarios en ese mes.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[2] Que luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente y las declaraciones de las partes, resulta que la empresa no demostró haber pagado los salarios atrasados que alega el trabajador correspondiente a las últimas quincenas laboradas, por las disposiciones combinadas del artículo 16 del código de trabajo, es a la empresa a quien corresponde demostrar que honró éstos pagos y al no reposar en el expediente evidencia alguna en ese sentido, se presume que no cumplieron esa obligación y por lo tanto procede acoger la dimisión como justificada, confirmado ese aspecto de la sentencia" (sic).

10. Luego del análisis de la sentencia impugnada y las pruebas en que se fundamenta, se advierte que la corte *a qua* yerra al establecer como causal de dimisión el no pago de las últimas quincenas, pues el hoy recurrido indicó en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, tal y como consta en el acta de audiencia certificada de fecha 12 de marzo de 2014, la cual fue aportada ante la corte *a qua*, que en el mes de mayo se encontraba de permiso sin disfrute de salario, por lo que resulta evidente que esas quincenas no podían ser reclamadas; que respecto al reclamo de la primera quincena de junio de 2013, resulta ser extemporáneo por haber sido realizada la dimisión antes del tiempo requerido para reclamar ese salario, lo que indica que aún estaba en tiempo su empleador de realizar ese pago, resultando ser la actuación del recurrido anticipada.

11. Esta Tercera Sala respecto al punto analizado ha mantenido criterio de que "no constituye una violación a la ley el no pago del salario del trabajador cuando este no ha prestado su servicio, pues este es una contraprestación que debe recibir el trabajador por la prestación de dichos servicios, de donde se deriva que si el trabajador no ha cumplido con esa obligación fundamental no tiene derecho al mismo, salvo los casos en que por mandato de la ley o de manera convencional se dispone lo contrario"; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; lo que se advierte del razonamiento hecho por la corte *a qua* incurriendo así en la violación denunciada, razón por la cual dicho aspecto debe ser casado.

12. En cuanto al segundo aspecto de dicho medio, el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó correctamente la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se evidencia que el recurrido se encontraba inscrito y cotizando al día.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que el recurrente solicita condenaciones en contra de la recurrida por concepto de daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; [2] que si bien es cierto que la empresa aportó una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde consta la inscripción del señor PEDRO PABLO ROSARIO por parte de la empresa INVERSIONES VALDESFUENTES SRL, ésta inscripción se hizo en diciembre de 2012, a pesar de que el contrato de trabajo había iniciado en octubre, es decir, que existe una falta por parte del empleador, ya que de conformidad con lo que dispone la ley 87-01 sobre seguridad social, la inscripción debe hacerse el mismo día de inicio de las labores, motivo por el cual procede acoger el pedimento citado, pero no por la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) como solicita el trabajador, es criterio de ésta Corte que tomando en cuenta el tiempo laborado y sin reportes de haberse enfermado o tenido algún accidente, procede acoger la solicitud, pero por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro)" (sic).

14. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social esta Tercera Sala ha podido verificar que la corte *a qua* no valoró correctamente dichas certificaciones, ya que de estas se verifica que el recurrido figura inscrito como empleado de la sociedad comercial Inversiones

Valdefuentes SRL, desde el mes de noviembre de 2012, por lo que no correspondía la condenación en daños y perjuicios amparada en dicho documento, incurriendo la corte *a qua* en el vicio denunciado, razón por la cual procede la casación en cuanto a este aspecto.

15. En un tercer aspecto del medio indicado el recurrente alega que la corte *a qua* lo condenó al pago de un año de participación en los beneficios de la empresa desconociendo el tiempo de labores del recurrido en la empresa debiendo ser dicha condenación en proporción a este, tal y como lo indica la ley.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que el trabajador reclama el pago de los derechos adquiridos relativos a las vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, denominados derechos adquiridos, los cuales le corresponde independientemente de las causas de terminación de los contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 184, 219 y 223 del código de trabajo. [2] Que por los motivos precedentemente expuestos, es criterio de ésta Corte que el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor PEDRO PABLO ROSARIO, deben hacerse en base a un salario de RD\$30,000.00 mensual, que hace RD\$1,258.92 diarios, por un periodo de seis meses y quince (15) días, de la manera siguiente: RD\$56,651.40 por concepto de participación en los beneficios de la empresa [2]" (sic).

17. Que de lo antes señalado se ha podido verificar, tal y como establece la recurrente, que la corte *a qua* no obstante haber retenido como tiempo de labores del trabajador 6 meses y 15 días, según se evidencia en el segundo considerando de la página 23 de la sentencia impugnada que condenó a la empresa al pago de la participación en los beneficios de la empresa en base a un año de labores, lo que evidencia la contradicción en la sentencia impugnada en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 223 parte *in fine* del Código de Trabajo, razón por la cual corresponde en cuanto a este punto la casación de la sentencia.

18. En su cuarto aspecto del medio examinado el recurrente alega que al establecer la corte *a qua* un tiempo de labores de seis meses ha provocado que el total de las condenaciones de la sentencia impugnada exceda del monto que realmente le corresponde al trabajador puesto que las mismas debieron ser calculadas en base a un tiempo de labores de cinco meses.

19. Sobre este punto se advierte de dicho fallo, que los jueces del fondo en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo parte *in fine* ponderaron los documentos que les fueron presentados, específicamente el recibo de descargo de fecha 26 de julio de 2015 y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, documentos que figuran listados en la pág. 16 de la sentencia impugnada y en base a estos establecieron, como se ha dicho previamente, que el tiempo laborado por el recurrido en la empresa era de seis meses y quince días, sin que se advierta que al decidir de esta forma incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual este aspecto debe ser desestimado.

20. En cuanto al quinto y último aspecto de su único medio de casación, en el cual la parte recurrente impugna lo referente a la condenación de seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, cabe señalar que al haberse establecido la casación de la sentencia en lo referente a la causa retenida por la corte *a qua* para establecer justificada la dimisión lo relativo a los seis meses de salario tendrá que volver a ser valorado por los jueces del fondo al momento de conocer nuevamente el recurso de apelación.

21. Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 548-2015, de fecha 30 de diciembre del año 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las causales de dimisión, la bonificación y la indemnización en daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos dicho recurso.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.